8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN(ES)

8.1. Como se ha expuesto con más detalle *supra*, el Grupo Especial *constata* lo siguiente:

a. Con respecto a la solicitud de resolución preliminar formulada por Indonesia:

i. No hay nada en el texto del párrafo 2 del artículo 6 del ESD que impida a un reclamante exponer alegaciones en las notas de pie de página de su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Las notas forman parte del texto de una solicitud de establecimiento de un grupo especial y pueden ser pertinentes para la exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación. El hecho de que los correclamantes hayan formulado alegaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 en las notas 5, 7, 8, 12 y 14 de sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial no hace a esas solicitudes incompatibles con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD;

ii. Indonesia no ha demostrado que los correclamantes no hayan identificado suficientemente sus alegaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 porque los términos empleados en las notas 5, 7, 8, 12 y 14 de sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial sean "condicionales y ambiguos";

iii. Indonesia no ha demostrado que los correclamantes no hayan identificado suficientemente sus alegaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, al hacer referencia al texto de estas disposiciones cuando formularon las alegaciones pertinentes en las notas 5, 7, 8, 12 y 14 de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial y al no dar una explicación adecuada o suficiente de la forma en que las medidas en litigio son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 o el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación;

iv. Por consiguiente, rechazamos la afirmación de Indonesia de que la manera en que los correclamantes formularon sus alegaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial no identificaba suficientemente sus alegaciones y por eso no cumplía las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD;

v. Constatamos además que el hecho de que un correclamante, en este caso los Estados Unidos, no haya presentado argumentos sobre una alegación incluida en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, en este caso la relativa al párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, en su primera comunicación escrita no es pertinente a efectos de evaluar si esa alegación se ha identificado adecuadamente en una solicitud de establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD;

vi. A la luz de la constatación que hemos hecho en el párrafo 8.1.a.v *supra*, rechazamos la afirmación de Indonesia de que sufrió un perjuicio como consecuencia de la formulación de esas alegaciones. A nuestro juicio, Indonesia habría tenido conocimiento de que los correclamantes presentaban alegaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 y por consiguiente los derechos de Indonesia en materia de debido proceso no se vieron afectados a causa del contenido de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial; y

vii. En lo referente a la solicitud de Indonesia de que evaluemos la compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD de sus primeras comunicaciones escritas, el Grupo Especial se abstiene de realizar tal evaluación porque el párrafo 2 del artículo 6 rige las prescripciones que las solicitudes de establecimiento de un grupo especial deben

satisfacer, pero nada dice acerca de las prescripciones relativas a las primeras comunicaciones escritas.

b. Con respecto a las alegaciones formuladas por los correclamantes al amparo del párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994:

i. Las Medidas 1 a 7 inclusive, 9 y 11 a 17 inclusive son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 porque, en virtud de su diseño, arquitectura y estructura reveladora, constituyen una restricción que tiene un efecto limitativo en la importación;

ii. Las Medidas 8 y 10 son incompatibles con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 porque, en virtud de su diseño, arquitectura y estructura reveladora, constituyen una prohibición a la importación; y

iii. La Medida 18 es incompatible *en sí misma* con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 porque, en virtud de su diseño, arquitectura y estructura reveladora, constituye una restricción que tiene un efecto limitativo en la importación. En consecuencia, el Grupo Especial se abstiene de pronunciarse sobre la cuestión de si la Medida 18 es también incompatible *en su aplicación* con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994.

c. Con respecto a la defensa formulada por Indonesia al amparo del artículo XX del GATT de 1994:

i. Indonesia no ha demostrado que las Medidas 1, 2 y 3 estén justificadas al amparo del apartado d) del artículo XX del GATT de 1994;

ii. Indonesia no ha demostrado que la Medida 4 esté justificada al amparo del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994;

iii. Indonesia no ha demostrado que las Medidas 5 y 6 estén justificadas al amparo de los apartados a), b) y d) del artículo XX del GATT de 1994;

iv. Indonesia no ha demostrado que la Medida 7 esté justificada al amparo del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994;

v. Indonesia no ha demostrado que la Medida 8 esté justificada al amparo del apartado b) del artículo XX del GATT de 1994; y

vi. Indonesia no ha demostrado que las Medidas 9 a 18 inclusive estén justificadas al amparo de los apartados a), b) o d) del artículo XX del GATT de 1994, según proceda.

8.2. En lo referente a las alegaciones formuladas por los correclamantes al amparo del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura, el Grupo Especial se abstiene de pronunciarse porque sus constataciones acerca de la incompatibilidad de las Medidas 1 a 18 inclusive con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y la falta de justificación al amparo de los apartados a), b) o d) del artículo XX del GATT de 1994 aseguran la eficaz solución de la presente diferencia.

8.3. Con respecto a las alegaciones formuladas por Nueva Zelandia al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994, el Grupo Especial se abstiene de pronunciarse porque sus constataciones acerca de la incompatibilidad de las Medidas 6, 14 y 15 con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 y la falta de justificación al amparo de los apartados a), b) o d) del artículo XX del GATT de 1994 aseguran la eficaz solución de la presente diferencia.

8.4. En lo referente a las alegaciones formuladas por los correclamantes al amparo del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre Licencias de Importación, el Grupo Especial se abstiene de pronunciarse porque sus constataciones acerca de la incompatibilidad de las Medidas 1 y 11 con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 aseguran la eficaz solución de la presente diferencia.

8.5. El Grupo Especial se abstiene además de pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo del párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 porque, en ausencia de toda argumentación, los Estados Unidos no han hecho una acreditación *prima facie*. El Grupo Especial se abstiene asimismo de pronunciarse sobre las alegaciones formuladas por los correclamantes al amparo del párrafo 2 a) del artículo 2 del Acuerdo sobre Licencias de Importación porque, en ausencia de toda argumentación, los Estados Unidos y Nueva Zelandia no han hecho una acreditación *prima facie*.

8.6. Con arreglo al párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de ese acuerdo. En consecuencia, concluimos que Indonesia, en la medida en que ha actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994, ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para Nueva Zelandia y los Estados Unidos de ese acuerdo.

8.7. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, habiendo constatado que Indonesia actuó de manera incompatible con las obligaciones que le impone el párrafo 1 del artículo XI del GATT de 1994 por lo que respecta a las Medidas 1 a 18 inclusive, recomendamos que el OSD solicite a Indonesia que ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del GATT de 1994.

_____